



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES. -026/2018.

DENUNCIANTE: WILFREDO CAB POOT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AKIL,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;
NABUZARADÁN ORTEGÓN CARRILLO,
CANDIDATO A REGIDOR CON CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AKIL POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA; ADRIANA VARGAS LEÓN,
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL XII
DISTRITO POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PABLO
ANTONIO CHULIM CÁMARA, CANDIDATO A
REGIDOR NÚMERO SIETE DEL
AYUNTAMIENTO DE AKIL POR EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EDGAR
GENARO PAT COCOM, CANDIDATO A
REGIDOR NÚMERO TRES DEL
AYUNTAMIENTO DE AKIL POR EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OSCAR DOMÍNGUEZ MIS, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HECHOS DENUNCIADOS: VIOLACIÓN A LA
NORMA, SOBRE PROPAGANDA
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida,
Yucatán, a once de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de la
infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con
motivo de la queja presentada por el ciudadano Wilfredo Cab Poot,
representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,
acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del
Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortega Carrillo,

Mérida 13

Candidato a Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- Inicio del proceso electoral 2017-2018. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán, por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado¹.

2.- Periodo de Precampañas. El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

3.- Periodo de Intercampañas. El pasado nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el período de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

4.- Periodo de Campañas. El pasado once de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, el cual sería del día treinta de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

5. Denuncia. El veintidós de mayo del presente año, el Ciudadano Wilfredo Cab Poot, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, presentó la presente queja ante dicho Consejo Municipal, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintitrés de mayo del presente año, en contra en contra del Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

II. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

Acta 11 B

a) Recepción de la Queja. - El veintidós de mayo del presente año, el Ciudadano Wilfredo Cab Poot, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, presentó la queja ante dicho Consejo, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintitrés de mayo del presente año, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/047/2018.**

b) Acuerdo de Admisión y emplazamiento. El veinticinco de mayo de este año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo en sentido de admitir la queja motivo del presente procedimiento especial sancionador. Por lo anterior se acordó emplazar en tiempo y forma al denunciante, y a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en el presente asunto en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

c) Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos.

d) Remisión. El día treinta y uno de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionador.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) Recepción del Expediente. El treinta y uno de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las

constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

b) Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente **PES.-026/2018**, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) Radicación. El tres de junio del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha siete de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por Ciudadano Wilfredo Cab Poot, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, presentó la presente queja ante

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral.

dicho Consejo Municipal, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintitrés de mayo del presente año, en contra en contra del Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDA. - IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, alegan que la queja debe declararse improcedente, ante la inexistencia de los hechos denunciados, y por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar violación a la norma sobre propaganda electoral, por la presunta colocación de propaganda electoral en espacios de uso público.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁶.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los

⁶ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el Ciudadano Wilfredo Cab Poot, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, presentó la presente queja ante dicho Consejo Municipal, misma que fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintitrés de mayo del presente año, en contra en contra del Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

-HECHOS

- a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.
- b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- d) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-007/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de Intercampañas tendrá una duración de cuarenta y seis días, mismos que comprenderán del lunes 12 de febrero al 29 de marzo de 2018.
- e) El pasado domingo veinte de mayo del presente año, presuntamente se materializó una violación al marco jurídico electoral consistente en el uso indebido de espacios destinados al servicio público, al colocar una lona de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática de manera improvisada en la barda y un poste en la parte trasera del campo deportivo "Miguel Hidalgo" del Municipio de Akil, Yucatán, durante un juego de béisbol. Dicha manta colocada, permaneció presuntamente en el lugar referido, durante el tiempo del juego de béisbol y fue retirada cinco horas posteriores al mismo.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

a) Violación al marco jurídico electoral consistente en el uso indebido de espacios destinados al servicio público por parte de los denunciados, al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo anterior con base al artículo 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados por los que se hace referencia a este apartado son los siguientes: Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1.- Alegan que de la lectura íntegra y sistemática de la denuncia en mérito, no se desprenden elementos idóneos y suficientes para considerar que los denunciados hayan realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

2.- Niegan por no ser propios los hechos relativos a la colocación de propaganda electoral en espacios de uso común no autorizados en el municipio de Akil, Yucatán.

3.- Argumentan la inexistencia de pruebas idóneas y suficientes que acrediten la actualización de los extremos contenidos en la norma jurídica presuntamente violada.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

1.- MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por el que se aprobó el registro de planillas de candidatas y candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral 2017-2018, para integrar el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, misma aprobación hecha mediante el acuerdo CM/001/2018/AKIL.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del nombramiento del Ciudadano Oscar Domínguez Mis, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática

d) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las placas fotográficas, de las capturas de pantalla concerniente a publicaciones realizadas en la red

social denominada Facebook, realizadas en el perfil de Facebook de "Adriana Vargas Candidata" donde se pueden apreciar 3 fotografías.

e) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la placa fotográfica, de las capturas de pantalla concerniente a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, realizadas en el perfil de Facebook de "Nabuzaradan Ortegón" donde se pueden apreciar una fotografía.

f) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la placa fotográfica donde se observa una lona siendo instalada en la parte de atrás del muro del Campo Deportivo "Miguel Hidalgo".

g) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la placa fotográfica donde se encuentran en las gradas del campo deportivo "Miguel Hidalgo" el ciudadano Edgar Genaro Pat Cocom, el ciudadano Nabuzaradan Ortegón Carrillo y la ciudadana Adriana Vargas León.

h) **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la placa fotográfica donde aparece el ciudadano Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a Presidente Municipal por el PRD con jugadores al término del partido de béisbol.

2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

a) Copia certificada del Acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho con el acuerdo CM/001/2018/AKIL.

c) Copia certificada del oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática, nombra representante suplente ante el Consejo Municipal de Akil.

V.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

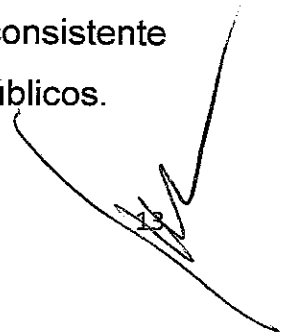
En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción consistente en la violación a la norma por el uso indebido de espacios públicos.

Manuel B



Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se aportan elementos suficientes que logren destruir la presunción de inocencia de los denunciados.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva, como se examinará a continuación.

1. Marco Normativo

a) Violación a la norma por uso indebido de espacios públicos

Al respecto, el partido denunciante alega que los denunciados violaron la norma relativa al uso indebido de espacios públicos, al colocar una lona con ayuda de maderas y sogas que fueron amarradas en la barda y un poste en la parte de atrás del campo deportivo "Miguel Hidalgo" en el municipio de Akil, Yucatán, para actividades proselitistas o de campaña electoral, por parte de los denunciados.

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran

que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De igual manera, el artículo 16, Apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que la Ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

Así mismo, el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, define como propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes.

El artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que no podrán colocarse, fijarse o pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en sus artículos 374, fracciones I y XV, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables a esta Ley, así como también, la Comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

El artículo 376, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

2. Justificación de la decisión.

El Representante del Partido Revolucionario Institucional; denunció que el pasado domingo veinte de mayo de la presenta anualidad, en el campo deportivo "Miguel Hidalgo" en el municipio de Akil, Yucatán, fue colocada de manera improvisada, en la parte trasera de la barda de dicho campo deportivo, una lona a modo de propaganda electoral durante el tiempo de duración de un juego de béisbol y cinco horas posteriores al mismo.

En vista de lo anterior a juicio del denunciante se estaría cometiendo una probable violación a la norma en materia colocación de propaganda electoral en espacios públicos, ya que el artículo 230, fracción V, establece que no podrá colocarse, fijarse, pintarse o distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, oficinas, edificio y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a los que se refiere el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el denunciante afirma que dicho campo deportivo, y sus bardas, no fueron catalogadas, ni sorteadas como espacios de uso común por el propio Ayuntamiento de Akil, Yucatán, tal y como lo establece el propio artículo 230, fracción III, razón por la cual la barda del campo deportivo "Miguel Hidalgo", del Municipio de Akil, Yucatán, no puede ser utilizada para colocar y/o fijar propaganda electoral de ningún tipo.

Es así, que mediante la Copia certificada del Acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha

nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se puede advertir que mediante oficio número 381/2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017, el H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán, manifestó no contar con espacios de uso común, y ante la inexistencia de los mismos no fueron sorteados dichos espacios.

En relación con lo anterior, y en razón que no fueron otorgados espacios de uso común por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, el Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán, se vio imposibilitado a sortear los mismos, como se puede constatar en el Acta de Instalación celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán, de fecha 09 de diciembre del año 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario manifestar que en efecto, el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala entre otras cosas que no podrán colocarse, fijarse o pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos, ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de la Ley.

Por lo tanto, se puede colegir que en efecto, no se sortearon espacios de uso común para la inclusión de propaganda electoral en dichos espacios, y aunado a ello, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece limitantes ante la colocación de propaganda electoral en espacios y locales públicos.

Sin embargo, respecto de la supuesta colocación de propaganda electoral en la parte trasera de la barda del campo deportivo "Miguel Hidalgo" en el Municipio de Akil, Yucatán, motivo de la presente denuncia es necesario manifestar del estudio y análisis de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciante no ofrece el material probatorio suficiente para cumplir con

Atte. 1/3

su obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, en el caso que nos ocupa, las consistentes en impresiones fotográficas como pruebas, no implican que por sí mismas que dichas pruebas acrediten una violación evidente al proceso electoral, correspondiente a la colocación y/o fijación de propaganda electoral en espacios públicos.

Se indica lo anterior ya que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que el denunciante pretende acreditar las infracciones cometidas por parte de los denunciados con diversas placas fotográficas, mismas que como se ha señalado en diversas ejecutorias por este órgano jurisdiccional electoral, se tratan pruebas técnicas que con la tecnología actual pueden ser fácilmente manipulables o alterables, por lo que no son un medio idóneo para efectos probatorios, sin que esté administrado con ningún otro elemento de convicción⁷, razón por la cual, sólo puede otorgársele un valor indiciario leve respecto de la presunta colocación de propaganda electoral en espacios públicos, dada la imposibilidad que del mismo se adquiera certeza plena respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta señalada⁸.

Cabe reiterar que los elementos probatorios consistentes en fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas, resultando insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Como se señaló anteriormente, la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo

⁷ Siendo aplicable el criterio contenido de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

⁸ Siendo aplicable el criterio contenido de la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés.

Por tal razón, las pruebas técnicas, no permiten dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante.⁹

Debe destacarse, que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹⁰.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.¹¹

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

¹¹ Véase la Tesis XVII/2005 Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹²

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín¹³, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

- a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

¹² Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

¹³ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.

Atenció, B

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.


Es de advertirse que, en el procedimiento especial sancionador la obligación procesal de probar los hechos materia de la denuncia, corresponden al quejoso, que, en el caso, no ofertó probanzas idóneas que dieran circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos presuntamente acontecidos.

Atención B

Por todo lo anteriormente expuesto, éste órgano jurisdiccional colige, que respecto a las partes denunciadas no quedó acreditado de manera fehaciente la violación a la norma por el uso indebido de espacios públicos, por lo cual se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, atribuida a los denunciados.

 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

 **UNICO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Partido de la Revolución Democrática; Nabuzaradán Ortegón Carrillo, Candidato a

Regidor con carácter de Presidente Municipal de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Adriana Vargas León, candidata a Diputada Local del XII Distrito por el Partido de la Revolución Democrática; Pablo Antonio Chulim Cámara, candidato a regidor número siete del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática; Edgar Genaro Pat Cocom, candidato a regidor número tres del Ayuntamiento de Akil por el Partido de la Revolución Democrática y Oscar Domínguez Mis, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA

MAGISTRADO


**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

